

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1694**

21 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Matías Rosario; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para crear y designar la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico, establecer sus funciones, deberes y responsabilidades; determinar su organización; definir las facultades, funciones, y poderes de el Director (a) para esos efectos; facultarlo para implantar las disposiciones aplicables de las leyes federales, según establece el “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000; derogar el inciso J del Artículo 2.05, derogar el Artículo 2.17 de la Ley 158-2015, según enmendada, “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de los Estados Unidos, a través del Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000, Ley Pública 106-402 (DD Act por sus siglas en inglés), exige que, cada estado cuente con un sistema de defensa, para proveer servicios legales a las personas con impedimentos, mejor conocidos como los Sistemas de Protección y Defensa (P&A por sus en inglés). Este Sistema de Protección y Defensa, es

subvencionado en su totalidad por el gobierno federal. En Puerto Rico según el Censo del 2010, un aproximado de 900,000 personas, padecen algún tipo de impedimento representando una cuarta parte (1/4) de la población de la isla, ciudadanos que podrían potencialmente, obtener servicios de esta entidad

Actualmente el ofrecimiento de los servicios del mencionado sistema, están sujetos a las regulaciones establecidas por la Ley 158 - 2015, según enmendada, conocida como la "Ley de la Defensoría de Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual creó en Puerto Rico la Defensoría de Personas con Impedimentos (Defensoría), que tiene a su vez adscrita a la División de Protección y Defensa de Puerto Rico (División) para el manejo de los fondos federales e implementación del DD Act. Esta ley en su sección 42 USC 15043, establece que los Sistemas de Protección y Defensa deben ser totalmente independientes y estar libres de interferencias, real o percibidas, por parte del Estado. Este requisito tiene como fin que los Sistemas de Protección y Defensa, puedan desempeñar su labor de protección a las personas con impedimentos, y garantizar la protección de los derechos individuales de los miembros de esta comunidad.

Durante la monitoría anual realizada en el año 2012, Administración sobre las Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AIDD por sus siglas en inglés) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos, notificó a la División que estaba en incumplimiento con los requisitos establecidos en el DD Act. Entre estos requisitos el gobierno federal señaló: falta de conocimiento sobre los programas administrados por la entidad, falta de conocimiento sobre los poderes delegados a la entidad (investigación, monitoria y representación legal), falta de personal capacitados para proveer representación legal a los participantes, y en octubre de 2013 se designó a la División como una entidad "estado de alto riesgo" (*high risk entity*). Como resultado de esta designación, el gobierno federal modificó la forma de acceder a los fondos federales a una por reembolsos y le requirió a la División, que desarrollara un Plan de Acción Correctivo (PAC) para atender las deficiencias y señalamiento. La Oficina del

Gobernador se comprometió a promover legislación para otorgar a la División mayor independencia, para cumplir con los mandatos de la ley federal.

Así las cosas, se aprobó la Ley 158-2015, conocida como la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Sin embargo, de la monitoria se desprende que, durante los años 2014 y 2015, la División no fue capaz de desarrollar el PAC solicitado por el gobierno federal. Tampoco demostró haber logrado progreso alguno en los señalamientos hechos, esto a pesar de la constante ayuda técnica proporcionada.

En septiembre de 2016 personal de AIDD visitó la División para proveer al personal directivo, asistencia técnica directa en las áreas programáticas y fiscales, a pesar de esa asistencia, en tres (3) meses se realizaron cambios nuevamente en el personal directivo por lo que se requirió nueva asistencia técnica. A pesar de las gestiones realizadas entre el 2015 y el 2017, el gobierno federal señala que ha habido 4 Directores Ejecutivos diferentes, impactando la operación diaria de la División pues no hay continuidad. De hecho, no había evidencia de que se hayan implementado las acciones correctivas a las cuales habían comprometido.

El 4 de febrero de 2019, la Administración para la Vida Comunitaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos compartió un reporte señalando los hallazgos de la monitoría como parte de la clasificación del Tier 3, realizada en septiembre de 2018. Los hallazgos discutidos en el reporte son relacionados a los fondos autorizados bajo el DD Act, la Ley Ayuda a América a Votar del 2002 (HAVA por sus siglas en inglés), Programa de Protección y Defensa de las Personas con Lesión Cerebral Traumática (PATBI por sus siglas en inglés) y del Programa de Protección y Defensa para Asistencia Tecnológica del 20014 (PAAT por sus siglas en inglés). Los señalamientos se distribuyen por el incumplimiento de cuatro (4) áreas principales:

1.- Estructura - El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico (la División) carece de salvaguardas estructurales. Esto limita su habilidad, real y percibida, para buscar los remedios a las violaciones de derecho independientemente del Defensor, del Gobernador y de otras agencias o políticas estatales (territoriales). La División se ve públicamente como parte de la Defensoría.

2.- Capacidad - El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico (la División) no cuenta con suficientes abogados para llevar a cabo sus facultades federales, incluyendo defensa y representación legales de las personas con deficiencias en el desarrollo. En general, carece de suficientes empleados para llevar a cabo los mandatos de la ley federal.

3.- Uso de fondos federales - El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico (la División) utiliza fondos federales para suplantar el financiamiento estatal de responsabilidades estatales y comparte personal fiscal con la Defensoría. No se ha creado el Fondo Especial que establece la Ley 158-2015, lo que impide al sistema de protección y defensa (la División), tener pleno control de los fondos federales asignados para su operación.

4. Falta de un procedimiento para querellas- El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico no cuenta con una política para las querellas sometidas ante este, tal como lo exige la legislación federal.

En la misiva, el gobierno federal estableció un término de 45 días para presentar un Plan de Acción Correctiva, o se finalizaría la asignación de fondos. Ante ese escenario y el potencial impacto en el Presupuesto Certificado, la Junta de Directores de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, estableció una Sindicatura en el componente administrativo de la Defensoría de Personas con Impedimentos con el fin de subsanar los señalamientos formulados de la monitoria de 2018. A través de esta Sindicatura, se presentó un plan de acción correctiva, que fue aprobado por el Gobierno Federal y se ha logrado implantar el PAC para corregir varios

de los señalamientos. Sin embargo, si no se garantiza una entidad independiente, no se logrará eliminar la clasificación de “High Risk” y por ende, estar en cumplimiento con el DD Act, lo que resultaría en el comienzo de un procedimiento formal para la terminación de fondos para esta entidad. Este escenario implica la pérdida de la única entidad pública, encargada de proveerle representación legal a la comunidad de personas con impedimentos.

Para atender la situación crítica descrita, es urgente la aprobación de un proyecto de ley con el cual se establezca una entidad pública independiente para implantar las salvaguardas necesarias para el manejo de los fondos y diferenciando los servicios de la Defensoría y que cuente con una Junta de Directores exclusivamente para dicha entidad. La implementación de un programa federal exigido para la subvención de los fondos, no pueden depender de las decisiones administrativas del estado ni afectarse por la dinámica y controversias de la dirección de la Defensoría ni cualquier otra entidad que brinde servicios, como ha sucedido hasta el momento.

Esta Administración tiene un compromiso inquebrantable con las personas con impedimentos, quienes se verían afectados de no tomarse las medidas correctivas que garanticen los fondos federales que sirven para atender sus necesidades. Con esta ley se viabiliza una política pública enfocada en aumentar la autonomía y la fiscalización; en la rendición de cuentas; y en proteger los derechos de las personas con impedimentos.

Por las razones anteriormente esbozadas, con el fin de evitar los problemas que históricamente han existido por la situación administrativa, y atender la sana administración del Gobierno de Puerto Rico, esta ley crea de la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico, como una entidad independiente que opere exclusivamente, conforme los requerimientos de las leyes federales. Con la misma se logra que los fondos no estén catalogados como “High Risk”, se den por cerrados los señalamientos, se mantenga el personal y facilidades para ofrecer los servicios, y se garantice la protección y defensa que tanto necesita nuestra población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I. OFICINA DE PROTECCION Y DEFENSA DE PUERTO RICO

2 Artículo 1. – Título de la Ley.

3 Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley de la Oficina de Protección y
4 Defensa de Puerto Rico”

5 Artículo 2– Definiciones.

6 Esta Ley adoptará para la operación de la Oficina, las definiciones que establece
7 el DD Act 42 USC 15002. Sec 102. Adicionalmente los siguientes términos
8 significarán:9 a. Agencia Pública: significa cualquier departamento, entidad, junta,
10 comisión, oficina, división, negociado, corporación pública, corporación
11 cuasi pública, corporación público-privada o subsidiaria de ésta, o
12 dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios y
13 corporaciones y cualquier funcionario o empleado de éste en el
14 desempeño de sus deberes oficiales.15 b. Director (a) Ejecutivo (a): significa el cargo que se crea en virtud de esta
16 Ley para administrar la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico.
17 El Director (a) Ejecutivo (a) tendrá las facultades y deberes que se
18 establecen en adelante.19 c. Junta: significa Junta de Directores de la Oficina de Protección y Defensa
20 de Puerto Rico.

- 1 d. Oficina: significa, la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico, que
2 será el ente creado y reconocido mediante esta Ley, para la Protección y
3 Defensa de las Personas con Impedimentos conforme establece la Ley de
4 Protección y Defensa de las personas con impedimentos del 2000, 42 USC
5 § 15043.
- 6 e. OATRH: significa la Oficina de Administración y Transformación de
7 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
- 8 f. Fundaciones Sin Fines de Lucro: significa toda entidad no gubernamental
9 que se dedique a, o su fin principal sea, la defensa o la protección de los
10 derechos de las personas con impedimentos en Puerto Rico o que preste
11 servicios destinados a preservar o promover el bienestar social de la
12 población servida por la Oficina. Ninguna organización con fines político-
13 partidistas será considerada como una organización no gubernamental
14 para efectos de esta Ley.
- 15 g. Persona con Impedimentos: significa toda persona que tiene un historial o
16 récord médico de impedimento físico, cognitivo, mental o sensorial que
17 limite sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida,
18 conforme a la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada,
19 conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights
20 of 2000", la Ley Pública Federal Núm. 93-112, según enmendada, conocida
21 como "Rehabilitation Act of 1973", la Ley 238-2004, conocida como la
22 "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y según los

1 programas que se mencionan en el Artículo 14 de esta ley, o cualquiera
2 otra regulación federal o estatal creada posteriormente.

3 h. Hacienda: significa el Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto
4 Rico.

5 i. OGP: significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de
6 Puerto Rico.

7 Artículo 3. — Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico

8 Se crea la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico, como una entidad
9 pública autónoma para operar como el Sistema de Protección y Defensa (“Protection
10 and Advocacy System”) para la protección y defensa de los derechos de las personas
11 con impedimentos según el Development Disabilities Assitance and Bill of Righsts Act
12 of 2000. El proceso administrativo para la estructura formal para esta designación se
13 hará conforme se establece en el Código de Regulación Federal, 45 CFR § 1326.20. A
14 estos efectos se incluyen unas salvaguardas desde el aspecto estatal y se establece que el
15 manejo de la Oficina se realizará acorde a los parámetros del Código de Regulación
16 Federal y del Título 42 del U.S.C. Esto incluye las definiciones de los conceptos y las
17 gestiones administrativas para el manejo de la asignación de fondos.

18 Para propósitos de garantizar la autonomía y salvaguardar los servicios, la
19 Oficina se dejará guiar o llevar por las regulaciones federales que rigen los procesos de
20 una entidad del Gobierno, con autonomía jurídica para el manejo y funcionamiento
21 administrativo y fiscal, en la cual no interferirá con los procesos que requiere el
22 Gobierno Federal para poder ofrecer los Servicios del Sistema de Protección y Defensa

1 para las personas con Impedimentos, y que se garantice la correcta ejecución de los
2 programas descritos en el Artículo 14 de esta Ley. La estructura se desarrollará
3 conforme el Título 42 del U.S.C.¹

4 Velará y tomará acciones en contra del abuso y negligencia u otras formas de
5 negación de derechos y garantizará que se establezcan e implementen los programas
6 requeridos para personas con impedimentos.

7 Artículo 4. — Independencia administrativa y fiscal.

8 La Oficina se manejará como una entidad pública, cuya autonomía
9 administrativa, jurídica, programática y fiscal, se hará en cumplimiento conforme los
10 requisitos del 42 U.S.C § 15043².

11 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda del
12 Gobierno de Puerto Rico y la Oficina de Administración y Transformación de Recursos
13 Humanos de Puerto Rico y cualquier otra Agencia que vela por el cumplimiento de la
14 Ley en el Gobierno de Puerto Rico, deberán atender los procesos, solicitudes y
15 requerimientos de la Oficina con la urgencia y estándares que establece la regulación
16 federal³. La Oficina se encargará, mediante los procesos de recursos humanos de
17 contratar y mantener un número suficiente de personal (calificado por capacitación y
18 experiencia) para llevar a cabo las funciones de la Oficina.

¹ <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2009-title42/html/USCODE-2009-title42-chap144-subchapI-partC.htm>

² <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/42/15043#a>

³ <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2009-title42/html/USCODE-2009-title42-chap144-subchapI-partC.htm>

1 Para efectos del contenido y establecimiento de regulaciones, los reglamentos y
2 procedimientos internos, en atención a la parte Fiscal, se desarrollarán según se
3 establece en el 45 CFR § 1326⁴.

4 La Oficina, operará y funcionará con independencia en relación con cualquier
5 entidad estatal que provea tratamiento, servicios o rehabilitación a personas con
6 deficiencias en el desarrollo, según se establece en el 42 USC § 15043.

7 A tenor con lo establecido en el 42 USC, no le aplicará, ni se le impondrán
8 congelaciones de contratación de personal, reducciones de fuerza, prohibiciones de
9 viaje u otras políticas al personal de la Oficina, en la medida en que dichas políticas
10 afecten al personal o las funciones. Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno
11 de Puerto Rico, podrá establecer requisitos o imponer restricciones en el uso y el manejo
12 de fondos federales asignados a la Oficina, o alguna otra política que limite o reduzca
13 su poder, para llevar a cabo las funciones establecidas en esta ley o en alguna otra
14 legislación o programa federal aplicable según requiere el 42 USC § 15043 (a)(2)(K).

15 Los fondos asignados a esta Oficina deberán ser manejados conforme a las leyes
16 y a la reglamentación federal aplicable.

17 El cumplimiento de las leyes y procedimiento para el manejo correcto de fondos
18 y gestiones administrativas, deben establecerse conforme al Código de Regulación
19 Federal del Gobierno de los Estados Unidos (CFR) y conforme a las disposiciones de la
20 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
21 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

⁴ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2016-title45-vol4/CFR-2016-title45-vol4-part1326>

1 La Oficina estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles,
2 tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno del Gobierno de Puerto
3 Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad o en las que sea arrendador o
4 arrendatario y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina,
5 incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas de acuerdo a la Ley
6 Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes
7 Municipales”, los arbitrios municipales, impuestos a la construcción, de acuerdo con la
8 Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

10 Asimismo, la Oficina estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de
11 rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos
12 judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las dependencias del
13 Gobierno de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su
14 presentación e inscripción en cualquier registro público.

15 La organización y selección del Capital Humano de la División, así como el Plan
16 de Clasificación y Retribución estarán sujeto a las disposiciones de las Leyes y
17 Reglamentaciones del Gobierno Federal y serán acorde a la asignaciones y
18 requerimientos de los fondos de los programas detallados en Artículo 14 de esta Ley .

19 La Oficina estará exenta de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para
20 administración y la transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto”,
21 y de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis
22 Económica, Fiscal, y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de

1 Puerto Rico". La Oficina tendrá una cuenta en el Departamento de Hacienda en la que,
2 únicamente ingresarán los fondos asignados por el Gobierno Federal. Se autoriza,
3 además, a que la Oficina pueda recibir donativos de entidades sin fines de lucro o
4 individuos privados que quieran aportar a los programas detallados en el Artículo 14
5 de esta Ley. Los fondos asignados por el Gobierno Federal o mediante donativos, serán
6 manejados por la Oficina.

7 Artículo 5.- Junta de Directores de la Oficina de Protección y Defensa de Puerto
8 Rico

9 La Oficina de Protección y Defensa en Puerto Rico contará con una Junta de
10 Directores, según establece el 42 U.S.C. § 15044 (a).

11 La Junta de Directores velará por la gobernanza, autonomía, transparencia,
12 rendición de cuentas y fiscalizará el cumplimiento de las metas y estarán a cargo del
13 nombramiento del Director (a) Ejecutivo (a), según se establece en 42 U.S.C. § 15044 (a).

14 La mayoría de los miembros de la Junta, deberán ser representantes de la Población
15 de Personas con Impedimentos y con experiencia en las necesidades de los individuos
16 servidos por la Oficina. La Junta estará compuesta por al menos trece (13) miembros de
17 conformidad con lo dispuesto en 42 USC §15044, sec. 144, que establece que los
18 miembros deberán ser:

19 a. Personas con impedimentos que hayan recibido o sean elegibles para recibir los
20 Servicios de los programas mencionados en el Artículo 14 de esta Ley.

21 b. Personas que sean madre, padre, familiar, guardián, tutor, o representante legal,
22 de una persona con impedimento o deficiencia en el desarrollo.

- 1 c. Personas que sean represenantes de fundaciones sin fines de lucro.
- 2 d. Una persona que sea integrante del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el
3 Desarrollo creado bajo el Developmental Disabilities Assitance and Bill of Rights
4 Act of 2000. Esta persona deberá ser recomendada por el pleno del Consejo.
- 5 e. Una persona que sea integrante al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo del
6 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, creado en virtud
7 de la Ley Pública Federal 106-402, según enmendada, conocida como
8 “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000”.
- 9 f. Tres (3) miembros serán nombrados por el Gobernador.

10 Los nombramientos realizados por el Gobernador tendrán un término de cuatro (4)
11 años y los demás de 3 años.

12 Tres (3) de los miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, uno de los
13 cuales será un abogado con 5 años o más de experiencia, otro debe ser una persona con
14 5 años o más de experiencia en el área de Finanzas y el otro una persona con
15 experiencia en el área de relaciones públicas. Los miembros de la Junta deberán ser
16 representativos de las diversas regiones de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

17 Todos los nombramientos podrán ser renominados solamente por un término
18 adicional.

19 Los integrantes de la Junta ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y
20 hasta que sean nombradas las personas sustitutas.

21 Al comenzar la vigencia de esta ley los nombramientos de la Junta serán por
22 términos escalonados, a saber: dos (2) nombramientos serán por un término de tres (3)

1 años; dos (2) nombramientos serán por un término de dos (2) años y dos (2)
2 nombramientos serán por un término de un (1) año. Una vez venzan los términos
3 iniciales, los siguientes términos serán de tres (3) años, conforme a las disposiciones de
4 esta Ley. Los tres (3) miembros nombrados por el Gobernador(a) ocuparán su cargo por
5 un término de cuatro (4) años.

6 Artículo 6 - Término para la publicación y convocatoria para atender las vacantes y
7 nombramientos de los miembros de la Junta de Directores.

8 La primera convocatoria deberá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días
9 posteriores a la aprobación de esta Ley. Las convocatorias posteriores deberán llevarse
10 a cabo, al menos, sesenta (60) días antes del vencimiento de cada uno de los seis cargos
11 mencionados.

12 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la Oficina
13 de Protección y Defensa y según se establezca en las políticas, reglamentos y
14 procedimientos de la Oficina.

15 Una vez sean nombrados en propiedad cinco (7) de los trece (13) miembros,
16 quedará constituida la Junta para efectos de quórum.

17 Artículo 7.- Derecho a reembolso de los miembros de la Junta de Directores

18 Las personas que integran la Junta de Directores no recibirán compensación por
19 sus servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación
20 y aquellos gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea
21 aprobado por la Junta, que deberá ser conforme a las regulaciones de los programas
22 federales.

1 Artículo 8.- Funciones de la Junta de Directores

2 La Junta es el ente responsable de establecer la política pública de la Oficina,
3 trabajar junto al Director (a) Ejecutivo (a) para establecer los objetivos y lograr las metas
4 y garantizar servicios legales adecuados, de protección, orientación y empoderamiento
5 de los derechos e intereses de la población de Personas con Impedimentos a través de
6 Puerto Rico. Tendrá las siguientes funciones:

- 7 a. Formulará las políticas públicas de la Oficina.
- 8 b. Nombrará y evaluará las ejecutorias del Director(a) Ejecutivo(a), utilizando
9 de referencia las mejores prácticas en otros Sistemas de Protección y Defensa.;
- 10 c. Formulará reglamentación necesaria, compatible con las disposiciones de esta
11 Ley, el DD Act y cualquier otra regulación federal aplicable, que garanticen el
12 cumplimiento con las normativas federales y estatales requeridas.
- 13 d. Celebrarán una (1) reunión ordinaria mensual y las extraordinarias que se
14 justifiquen y a su vez sean necesarias para la operación y cumplimiento de las
15 regulaciones federales de la Oficina.
- 16 e. Establecerá un comité ejecutivo compuesto por un Presidente, un
17 Vicepresidente y un Secretario. Los términos y funciones de estos directivos
18 se establecerán mediante reglamento;
- 19 f. Establcerá el reglamento de la Junta de Directores de la Oficina de Protección
20 y Defensa de Puerto Rico.

21 Artículo 9 - Director (a) Ejecutivo (a) de la Oficina de Protección y Defensa de
22 Puerto Rico

1 El "Director (a) Ejecutivo (a)", dirigirá las operaciones y funciones de la Oficina y
2 desempeñará su cargo por 10 años sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta ley. El
3 Director (a) Ejecutivo (a) será nombrado por la Junta y deberá tener experiencia en el
4 campo de los derechos y servicios de las Personas con Impedimentos. Deberá ser una
5 persona que posea conocimiento o experiencia en áreas de administración y
6 cumplimiento, experiencia en servicios comunitarios para las personas con
7 impedimentos, servicios legales, manejo de fondos o programas federales y cualquier
8 otra que la Junta determine mediante sus políticas, reglamentos y procedimientos.

9 Artículo 10.- Funciones, facultades y responsabilidades del Director (a) Ejecutivo
10 (a). El Director (a), implementará los procesos administrativos internos, conforme
11 a los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del gobierno federal.
12 Además, determinará la organización interna de la Oficina y establecerá la
13 logística para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo
14 las acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implementación del
15 "Development Disabilities Assitance and Bill of Righsts Act of 2000".

- 16 a. Contratará los servicios técnicos y profesionales que entienda necesarios para
17 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- 18 b. Delegará en cualquier funcionario (a) que designe cualquier tarea, deber o
19 responsabilidades que le confiere esta ley o mediante reglamento.
- 20 c. Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso
21 eficaz de los recursos humanos y fiscales.

- 1 d. Ordenará que se realicen investigaciones, por su propia iniciativa o en
2 coordinación con entidades gubernamentales, sobre situaciones que afectan o
3 están relacionadas con las personas con impedimentos.
- 4 e. Establecerá el horario, garantizará las facilidades y manejará la operación de la
5 Oficina en forma tal que los servicios de protección y defensa estén disponibles
6 en todo momento.
- 7 f. Propondrá a la Junta y podrá adoptar cualquier medida o regulación interna, que
8 sea necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

9 Artículo 11. – Destitución y Causas de Destitución Del Directo (a) Ejecutivo (a)

10 La Junta tendrá la autoridad para implementar y desarrollar un proceso para
11 evaluar la ejecutoria del Director (a) Ejecutivo (a) y podrá declarar vacante el cargo del
12 Director (a) Ejecutiva (o) por las causas incluidas en esta Ley. El Director (a) podrá ser
13 destituido (a) por las siguientes razones:

- 14 a. Incurrir en delito contra la función pública, delito contra el erario, delitos
15 graves, o cualquier delito menos grave que conlleve depravación moral.
- 16 b. Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente a las personas
17 con impedimentos, quienes constituyen prioridad en las gestiones de los
18 Programas.
- 19 c. Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.
- 20 d. Ausentarse injustificadamente.
- 21 e. Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre
22 asuntos que inciden en los derechos de las personas con impedimentos.

- 1 f. Incumplir con la “política pública establecida en esta Ley”.
- 2 g. Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Director
- 3 (a) Ejecutiva (o).
- 4 h. Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones o no rendir
- 5 los informes requeridos por esta Ley.

6 Artículo 12.-Personal y composición administrativa de la Oficina de Protección y

7 Defensa.

8 El personal de la Oficina consistirá de un Director Ejecutivo con una composición

9 administrativa, de conformidad con los requerimientos de ley y de la reglamentación

10 aplicable emitida por las entidades gubernamentales del Gobierno Federal de los

11 Estados Unidos de América que administran fondos otorgados a los Sistema para la

12 Protección y la Defensa de las Personas con Impedimentos.

13 Artículo 13.- Facultades de la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico

14 La Oficina tendrá las siguientes facultades para garantizar los deberes y

15 responsabilidades conforme a 42 USC, sec. 143 (2) (A-E)

- 16 a. proveer información y referir a las personas con impedimentos o a sus
- 17 familiares a los programas de servicios adecuados que le puedan brindar
- 18 asistencia;
- 19 b. proveer asistencia legal, administrativa o para la consecución de cualquier
- 20 otro remedio y garantizar la protección y la defensa de los derechos de las
- 21 personas con impedimentos. A estos fines, la Oficina podrá suministrar
- 22 directamente, mediante contratación, o a través de referido, a su

1 discreción, la prestación de servicios legales profesionales, o comparecer
2 por y en representación de las personas que cualifiquen para obtener
3 algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos bajo el
4 Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000, ante
5 cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u
6 oficina. Igualmente, tendrá la facultad de presentar acciones en contra del
7 Gobierno de Puerto Rico en cualquiera de los foros mencionados;

8 c. investigar incidentes relacionados con el abuso o actos de negligencia en
9 contra de personas con impedimentos; esto incluye inspeccionar récords,
10 documentos, inventarios e instalaciones de las agencias públicas y de las
11 personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para
12 una investigación y querrela ante su consideración;

13 d. realizar anualmente consultas al público en general, incluyendo a las
14 personas con impedimentos o sus representantes y, de entenderse
15 apropiado, a los representantes del Consejo Estatal sobre Deficiencias en
16 el Desarrollo que no ocupen un cargo público, en torno a las metas y la
17 labor realizada por el Sistema;

18 e. proveer los servicios de la Oficina a las personas con impedimentos en un
19 horario accesible, conforme a los recursos disponibles y los requerimientos
20 de los programas.

21 f. obtener acceso a los documentos y a los récords de las personas que
22 reciban servicios de la Oficina, siempre y cuando la persona, su

1 representante legal, tutor o persona encargada haya autorizado a la
2 Oficina a tener acceso a la referida información. Igualmente, la Oficina
3 podrá tener acceso a los récords de una persona con impedimentos, en las
4 siguientes circunstancias:

5 i. si la persona con impedimento no tiene la capacidad para autorizar
6 a la Oficina a tener acceso a los récords, debido a una condición
7 mental o física; la persona con impedimento no posee un
8 representante legal, tutor o persona encargada, o el representante
9 legal de la persona es el Gobierno de Puerto Rico; y el Sistema
10 recibió una querrela sobre la persona con impedimento relacionada
11 con su tratamiento o condición, o como resultado de una monitoria
12 u otra gestión, existe causa para creer que la referida persona ha
13 estado sometida a abuso o negligencia;

14 ii. si la persona con impedimento posee un representante legal, tutor o
15 encargado; la Oficina recibió una querrela sobre la persona con
16 impedimentos relacionada con su tratamiento o condición, o como
17 resultado de una monitoria u otra gestión, existe causa para creer
18 que la referida persona ha estado sometida a abuso o negligencia; la
19 Oficina contactó al representante legal, tutor o encargado, luego de
20 recibir la información de contacto del referido representante; la
21 Oficina ofreció asistencia al referido representante; y el

- 1 representante ha fallado o se ha negado a actuar en representación
2 de la persona con impedimentos;
- 3 iii. si la Oficina determina que existe justa causa para creer que la
4 salud o seguridad de una persona con impedimentos está en serio
5 peligro, no se necesita el consentimiento de otra parte.
- 6 iv. En caso de muerte, el consentimiento de otra parte no es necesaria.
7 Cuando existe causa para creer que la muerte de una persona con
8 impedimentos es resultado de abuso o negligencia o cualquier otra
9 causa específica no será necesaria para que la Oficina obtenga
10 acceso a los registros. Cualquier persona que fallezca en una
11 situación en el que los servicios, apoyo u otra asistencia son, o han
12 sido o que usualmente pueden ser provistos a personas con
13 impedimentos deberá ser considerado, para propósitos de obtener
14 los registros, como un "individuo con impedimento".
- 15 g. Capacitar a funcionarios encargados de desarrollar política pública en
16 temas relacionados a los derechos de las personas con impedimentos;
- 17 h. Presentar informes a la Junta sobre la labor realizada y sobre cualquier
18 recomendación que promueva el funcionamiento eficaz de la Oficina.
19 Estos informes serán publicados en la página de Internet de la Oficina y el
20 proceso se establecerá mediante reglamentación interna;

- 1 i. La Oficina establecerá un procedimiento para la presentación de
2 reclamaciones, de tal forma que las personas con impedimentos tengan
3 fácil acceso a los servicios ofrecidos;
- 4 j. Cualquier otra acción inherente al cumplimiento de los fines aquí
5 dispuestos y otras reglamentaciones federales de cumplimiento como la
6 143 del 42 U.S.C. § 15043,

7 Artículo 14. — Programas administrados por la Oficina

8 La Oficina estará a cargo de administrar los siguientes programas federales:

- 9 a. “Protection and Advocacy for Developmental Disabilities” (PADD),
10 creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-402, según enmendada,
11 conocida como “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights
12 Act of 2000”;
- 13 b. “Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness” (PAIMI),
14 creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-310, según enmendada,
15 conocida como “Protection and Advocacy for Individuals with Mental
16 Illness Act”;
- 17 c. “Protection and Advocacy for Individuals Rights” (PAIR), creado en
18 virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como
19 “Rehabilitation Act of 1973”;
- 20 d. “Protection and Advocacy for Assistive Technology” (PAAT), creado en
21 virtud de la Ley Pública Núm. 105-394, según enmendada, conocida como
22 “Assistive Techonology Act of 1998”;

- 1 e. "Protection and Advocacy for Individuals with Traumatic Brain Injury"
2 (PATBI), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 104-166, según
3 enmendada, conocida como "Traumatic Brain Injury Act of 1996";
- 4 f. "Protection and Advocacy for Beneficiaries of Social Security" (PABSS),
5 creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-170, según enmendada,
6 conocida como "Ticket to Work Incentives Improvement Act of 1999";
- 7 g. "Client Assistance Program" (CAP), creado en virtud de la Ley Pública
8 Núm. 93-112, según enmendada, conocida como "Rehabilitation Act of
9 1973"; y
- 10 h. "Strengthening Protections for Social Security Beneficiaries (SPSSB)",
11 mejor conocido como REP PAYEE la Ley Publica 115-165 del 13 de abril
12 de 2018 ("Strengthening Protections for Social Security Beneficiaries Act
13 2018");
- 14 i. Cualquier otro programa federal relacionado, creado en el futuro, según
15 autorizado por ley.

16 Artículo 15.-. Fondo Especial para la Oficina Independiente de Protección y
17 Defensa de las Personas con Impedimentos.

18 La Oficina queda autorizada para recibir y administrar de manera exclusiva
19 fondos provenientes de asignaciones y donativos de cualquier clase, provenientes de
20 personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el
21 diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina. Los
22 fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes

1 que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en
2 virtud de los cuales los reciba la Oficina.

3 Artículo 16.- Se deroga el inciso J del Artículo 2.05 de la Ley 158-2015, según
4 enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las personas con Impedimentos
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se renumeran los incisos k y l como j y k,
6 respectivamente.

7 Artículo 17.- Se deroga el artículo 2.17 de la Ley 158-2015, según enmendada,
8 conocida como “Ley de la Defensoría de las personas con Impedimentos del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10 Artículo 18.- Cláusula enmendatoria

11 Cualquier referencia a la División de Protección y Defensa de las Personas con
12 Impedimentos de Puerto Rico, en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del
13 Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Oficina
14 de Protección y Defensa de Personas con Impedimentos de Puerto Rico, creada
15 mediante esta Ley.

16 Artículo 19.- Designación de la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico

17 La designación de la Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico, en virtud
18 de esta Ley y de los requerimientos de Developmental Disabilities Assistance and Bill of
19 Rights Act of 2000, 42 U.S.C. 15041-45; la Ley Pública Núm. 93-112 de 26 de septiembre
20 de 1973, según enmendada, conocida como 'Rehabilitation Act of 1973', se realizará
21 acorde los procesos establecidos en el 45 CFR § 1326.20 para garantizar una
22 implementación ordenada a la luz de las acciones correctivas.

1 Artículo 20. – Periodo de Transición

2 Se establece un periodo de transición de sesenta días (60) después de su
3 aprobación, de modo que, pueda realizarse un proceso de transición adecuado. El
4 proceso de transición será realizado según establece el Gobierno Federal y la
5 Sindicatura establecida por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
6 Puerto Rico (AAFAF). Los servicios de protección y defensa se continuarán ofreciendo,
7 así como se continuará el curso del trabajo alineado al Plan de Acción Correctiva,
8 requerido por la Administración de Deficiencias Intelectuales y Desarrollo y la
9 Sindicatura para desarrollar los reglamentos, normas y procedimientos que regirán su
10 operación interna y el ejercicio de sus funciones y la Convocatoria de la Junta de
11 Directores de la Oficina.

12 Los nombramientos a la Junta de Directores por parte del Gobernador (a)
13 deberán realizarse en un periodo no mayor de treinta (60) días, a partir de la aprobación
14 de esta Ley.

15 El actual Comité del P&A, se mantendrá durante el proceso de transición de
16 sesenta días (60) y/o según determine, estipule y requiera el gobierno federal ante el
17 Plan de Acción Correctiva.

18 Artículo 21.- Transferencia de capital humano.

19 Los empleados de la Defensoría de las Personas con Impedimentos cuyo salario,
20 actualmente proviene en su totalidad de Fondos Federales y brindan servicios a la
21 actual División de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos, serán
22 transferidos a la nueva Oficina de Protección y Defensa de Puerto Rico .

1 Los empleados de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, cuyo salario
2 actualmente se distribuye entre fondos federales y estatales, se manendran haciendo las
3 funciones corrientes hasta el nuevo año fiscal. De modo que se pueda garantizar
4 continuidad de las operaciones e identificar el presupuesto correspondiente.

5 Los empleados así transferidos conservarán todos los derechos adquiridos
6 conforme a las leyes, normas, reglamentos y convenios colectivos que les sean
7 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema
8 existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los
9 cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley.

10 Artículo 22.- Prohibición.

11 Las disposiciones de esta Ley, de otra Ley General o Supletoria no podrán ser
12 utilizadas durante el proceso de transferencia como fundamento para el despido de
13 ningún empleado o empleada.

14 Artículo 23. – Documentos, expedientes, materiales, equipo y fondos.

15 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los documentos, expedientes, bienes
16 muebles e inmuebles, materiales y equipo y los fondos asignados a la División de
17 Protección y Defensa según la Ley 158-2015, serán transferidos a la Oficina de
18 Protección y Defensa de Puerto Rico, creada en virtud de esta Ley.

19 Del mismo modo, todos los fondos federales recibidos por la División de
20 Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos bajo la Ley 158-2015, serán
21 revertidos y se le trasferirán a esta Oficina, a través de las cuentas en el Departamento
22 de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

1 Artículo 24. – Incompatibilidad.

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
3 Ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

4 Artículo 25. – Separabilidad.

5 Si un Tribunal de jurisdicción competente declarase que un artículo de esta Ley
6 es nulo o inconstitucional, esta decisión no afectará ni invalidará las demás
7 disposiciones de esta Ley, y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho
8 dictamen judicial.

9 Artículo 26.- Vigencia

10 Esta ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.